

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali V, Doce (12) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROVIDENCIA: SENTENCIA No 38
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
APD: VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL
EMAIL: juridico@cpsabogados.com
vduque@cpsabogados.com
DDOS: BERNARDI CASTRO S.A.S.
DERLING CASTRO HOYOS
TOMASSO BERNARDI
RAD. 760014003028002022-00529-00

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado de menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de BERNARDI CASTRO S.A.S. y señores DERLING CASTRO HOYOS, TOMASSO BERNARDI teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento o leasing financiero suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 26 de Agosto de 2022, el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda de restitución de bien mueble arrendado contra BERNARDI CASTRO S.A.S. y señores DERLING CASTRO HOYOS, TOMASSO BERNARDI, solicitando se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento o leasing financiero suscrito el 24 de octubre de 2016 y se ordene la restitución del mueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso.

Posteriormente, este Juzgado mediante auto 1507 de fecha 18 de octubre de 2022 inadmite la demanda concediendo a la parte actora el termino de 5 días para subsanar las

falencias aportando lo pertinente seguidamente se procedió a admitir la presente demanda mediante auto interlocutorio No. 1582 de fecha 17 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal previsto en el artículo 369 del código general del proceso, se procediera a notificarla de la existencia del proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva, se notificó conforme la ley 2213 del 22 de junio de 2022, quienes dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardaron silencio al respecto.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: que el BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de arrendador, celebró con el señor BERNARDI CASTRO S.A.S. empresa identificada con NIT No 900.350.373-8 representada legalmente por la señora DERLING CASTRO HOYOS O QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de arrendatario o locatario y con DERLING CASTRO HOYOS, TOMMASO BERNARDI, un contrato escrito de arrendamiento de bien mueble por el término de 60 meses, contados a partir del 1 de noviembre de 2016; cuyo canon mensual es variable mes a mes, debiéndose efectuar el primero (1) día de cada periodo mensual.

SEGUNDO: El bien mueble objeto de la pretensión restitutiva es un AUTOMOVIL DE PLACA: JHX686 Marca MAZDA, Chasis 3MDDJ2HAAHM109839, Línea 2, Color ROJO MISTICO, tipo de carrocería HATCH BACK, Modelo 2017.

TERCERO: los demandados BERNARDI CASTRO S.A.S. y señores DERLING CASTRO HOYOS, TOMASSO BERNARDI, como arrendatario, incumplieron el contrato de arrendamiento financiero al no cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento del bien mueble desde el mes de marzo de 2020, por lo que el arrendador se vio obligado a presentar demanda, para entre otras, dar por terminado el contrato arrendamiento financiero No 180-115373.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

-Copia el Contrato No 180-115373 de LEASING (arrendamiento financiero) suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE y los demandados BERNARDI CASTRO S.A.S., DERLING CASTRO HOYOS Y TOMMASO BERNARDI.

- Certificación de la Superintendencia Financiera sobre la existencia y Representación del BANCO DE OCCIDENTE.

- Poder que me ha sido otorgado y enviado por correo electrónico de la entidad Demandante.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderado judicial, en contra de BERNARDI CASTRO S.A.S., DERLING CASTRO HOYOS Y TOMMASO BERNARDI.

Por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptuado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en esta falladora, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento de bien mueble financiero aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por BERNARDI CASTRO S.A.S., DERLING CASTRO HOYOS Y TOMMASO BERNARDI, en calidad de arrendatarios, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente los

demandados en el término de traslado no se opusieron a la demanda, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato y los demandados obligación correlativa, de restituir la cosa arrendada, entre otras.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento de bien mueble, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que la persona que lo suscribió son aquí demandados, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por las personas contra la cual fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte del arrendatario hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento de bien mueble es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del mueble cede el derecho a usar y a disfrutar del bien a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso sub examine.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho eran los aquí demandados, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejarían sin fundamento la demanda, sin embargo, como quiera que estos guardaron silencio en la oportunidad procesal correspondiente, permiten tener por cierto tal supuesto de facto, luego entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, el cual a su tenor literal establece que:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

El art 1602 del Código Civil reza: "Ley contractual. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por su parte el Art 1608 ibidem, define cuando se incurre en mora "El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora".

Contrato de Leasing.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el leasing es un contrato atípico, porque el legislador no se ha encargado de regularlo autónomamente; sin embargo, el Gobierno, amparado en la potestad de intervenir el mercado financiero, y más con una finalidad orgánica en el derecho público financiero, que como una forma de disciplinar el negocio jurídico, se encargó de prever algunos aspectos del contrato de leasing financiero, en el Decreto 913 de 1993 en el que estableció que las entidades financieras pueden celebrar el contrato de leasing financiero bajo ciertas condiciones y lo definió así:

"ARTÍCULO 2º. Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad". Concepto que fue acogido y adoptado en su integridad con posterioridad en el Decreto 2555 de 2010.

Naturaleza jurídica del contrato de leasing.

Dice la Corporación, bajo este entendimiento, que si "el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp. 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como

prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Por tanto, en el presente caso, se observa que, para la fecha de la presentación de la demanda el hecho negativo traído por la entidad financiera demandante, consistente en el no pago de los cánones de arrendamientos por parte de los demandados, da lugar a terminar el contrato con las consecuencias que ello conlleva.

Así las cosas, por mandato del art. 384 del C. G. P., es viable proferir sentencia a favor de la entidad demandante, en el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing No. 180-115373, celebrado el 24 de octubre de 2016, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., y BERNARDI CASTRO S.A.S. y señores DERLING CASTRO HOYOS, TOMASSO BERNARDI, en relación con el bien mueble AUTOMOVIL DE PLACA: JHX686 Marca MAZDA, Chasis 3MDDJ2HAAHM109839, Línea 2, Color ROJO MISTICO, tipo de carrocería HATCH BACK, Modelo 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados BERNARDI CASTRO S.A.S. y señores DERLING CASTRO HOYOS, TOMASSO BERNARDI a que proceda a efectuar la restitución del mencionado inmueble, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no entregar en el término concedido el bien mueble objeto de esta acción, se COMISIONARÁ para la práctica de la diligencia DE ENTREGA DEL BIEN, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura quien podrá delegar la función encomendada a quien corresponda, para lo cual por secretaría, se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada BERNARDI CASTRO S.A.S. y señores DERLING CASTRO HOYOS, TOMASSO BERNARDI, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

QUINTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de \$ 3.584.000., Tres Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos M/cte. las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo

PSAA16 -10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria